

Ana Isabel Berrocal Lanzarot

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid*

**Comentario al Auto del Tribunal de Justicia
de la Unión Europea, Sala Sexta, de 25 de marzo de
2021 y la Sentencia del Tribunal Supremo, pleno de la
Sala de lo Civil, de 2 de febrero de 2021**

Este comentario complementa y actualiza la obra
“Tarjetas y créditos revolving o rotativos”,
publicada por la autora en 2020

 *Dykinson, S.L.*

Como hemos realizado en otras ocasiones, procedemos, de nuevo, a completar y actualizar el Libro sobre “TARJETAS Y CRÉDITOS REVOLVING O ROTATIVOS: LA USURA Y EL CONTROL DE TRANSPARENCIA”.

Hemos de recordar que la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2020, partiendo de la doctrina fijada por esta misma Sala, de 25 de noviembre de 2015 ha abordado con referencia a las tarjetas *revolving* la cuestión relativa al término comparativo que, ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” a los efectos del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 exponiendo que: “1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar por sí mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en el caso de impago, etc.), pues, esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Asimismo, consideró que el 27% de TAE era “desproporcionado y usurario”, al ser muy superior al 20% publicado para las tarjetas de crédito *revolving* en el Boletín Estadístico del Banco de España. Una doctrina avalada, recientemente, por el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 25 de marzo de 2021 como veremos.

Por primera vez desde que hay registro, el tipo de interés medio de las tarjetas *revolving* ha caído por debajo del nivel del 18%. En febrero, el coste de estas operaciones se ha situado en el 17,85%, frente al 18,02 de enero¹. Al respecto, las entidades bancarias y financieras de crédito están

llevando a cabo una rebaja de tipos de interés muy sustancial. Asimismo, esta caída de intereses se combina con un estancamiento del saldo vivo de estas operaciones de crédito o tarjetas *revolving* que, en febrero de 2021 se ha situado en 10.198 millones de euros, la cifra más baja de los últimos tiempos.

I. EL AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, SALA 6ª, DE 25 DE MARZO DE 2021. PETICIÓN PREJUDICIAL POR AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA PALMAS DE GRAN CANARIA, SECCIÓN 4ª, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020²

Parte del planteamiento por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de la primera cuestión prejudicial en relación con las tarjetas o créditos *revolving* y la aplicación de la normativa nacional de la usura y la jurisprudencia nacional que, la interpreta atendiendo al principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Las Palmas de Gran Canaria, de 19 de noviembre de 2019 declara “la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha de 24 de febrero de 2004 por tipo de interés usurario y condena al Banco Santander S.A. a devolver al actor al cantidad pagada por éste, por todos los conceptos que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto más los intereses, con expresa condena en costas”.

Conforme al artículo 4 bis 1 de la LOPJ y según reiterada jurisprudencia, dentro del marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales (artículo 267 del TFUE) corresponde exclusivamente al juez nacional que conoce del litigio y debe asumir la responsabilidad de la decisión prejudicial para poder dictar sentencia, como la pertinencia de las cuestiones que, propone al Tribunal de Justicia.

En concreto, la Sala considera necesario el planteamiento de una cuestión prejudicial, al tener dudas sobre la compatibilidad de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España que la interpreta) con el principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito (artículo 86 del TFUE), la Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentaria y administrativas de los Estado Miembros en materia de crédito al consumo, y la Directiva 2008/48/

CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por el que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo.

La Sala tiene en cuenta:

- A) El consumidor ejercitaba en su demanda con carácter principal una acción de nulidad de contrato de crédito por tipo de interés usurario, basada en la legislación española y de forma subsidiaria, una acción de no incorporación y/ nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia) al amparo de las Directivas Europeas y la legislación que las traspone.
- B) La sentencia estima la acción principal y declara el contrato nulo por tipo de interés usurario.
- C) El recurso de apelación se fundamenta en la incorrecta aplicación de la Ley de Represión de la Usura, por entender que no se dan los requisitos para que se considere desproporcionado a las circunstancias del caso concreto. Cita específicamente la sentencia del Pleno de la Sala Primera, del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015.
- D) La oposición al recuso defiende que, la legislación española contra la usura ha sido correctamente aplicada y cita multitud de sentencias en línea con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto (en particular, la sentencia mencionada). Solo de forma subsidiaria reitera la no incorporación de la cláusula.

Por ello, entiende la Sala que “se debe revisar la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España que la interpreta), pues, esa es la cuestión planteada por las partes”.

Al mismo tiempo la citada Sala, siendo respetuosa con el principio de libre prestación de servicios en el mercado común del crédito y el carácter vinculante del derecho comunitario, tiene “serias dudas sobre si la aplicación de la legislación española es compatible con los Tratados y las Directivas, y necesita orientación sobre si se debe considerar una restricción injustificada de la competencia en el mercado único y la libre prestación de servicios o, por el contrario, está justificada como medida de protección al consumidor en una materia no armonizada.

Igualmente, necesita orientación sobre los criterios a aplicar en la limitación de tipos de interés”.

Asimismo, no adopta esta Sala ninguna posición acerca de la conveniencia o no de adoptar disposiciones unificadas en materia de usura, ni pide un pronunciamiento en tal sentido.

Sobre tales bases, la Sala se cuestiona:

- 1) Un mercado único y armonizado es compatible con la imposición de unos intereses máximos en un Estado miembro, no existentes (o distintos) en otros Estado miembros.
- 2) Los prestamistas (nacionales o europeos) que pueden operar y competir en todo el mercado único, están obligados a respetarlos.
- 3) Si da lugar a restricción el acceso por los consumidores residentes en España a préstamos ofertados por operadores de otros Estados miembros.
- 4) Si las normas de protección al consumidor justifican que un Estado miembro establezca limitaciones y los criterios para aplicarlas.

Por último, la Sala matiza que “no se adopta posición acerca de la conveniencia o no de aprobar disposiciones europeas unificadas en materia de usura, ni pide un pronunciamiento en tal sentido”.

Por su parte, el consumidor invita a la Sala a utilizar como criterio de comparación los tipos medios a nivel europeo, o los existentes en otros países, como también hemos propuesto nosotros. Pero eso supondría no aplicar una jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo.

Ahora bien, en el caso que no fuera aplicable con carácter principal la Ley de Represión de la Usura, la Sala analizaría el crédito desde la perspectiva del cumplimiento de lo ordenado en las Directivas planteadas de forma subsidiaria –el doble control de transparencia–.

En conclusión, entiende la Sala que se dan los requisitos del artículo 267 del TFUE en un asunto en que en principio no cabría ulterior recurso, suspende el curso de los autos y decide acudir al instrumento de la cuestión prejudicial “para obtener la necesaria orientación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”.

Dicha petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 del TFUE, ha sido recibida por el Tribunal de Justicia de la

Unión Europea el 6 de octubre de 2020. Se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Banco Santander S.A. e YC en relación con la anulación de un contrato de tarjeta de crédito por ser usuraria la tasa anual equivalente (TAE).

Pues bien, se ha pronunciado el citado Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante Auto, Sala 6ª, de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20; Banco Santander S.A. e YC).

Comienza el Tribunal de Justicia pronunciándose en relación a la segunda de la cuestión prejudicial planteada, respecto de la que el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si las Directivas 87/102 y 2008/48 deben interpretarse en el sentido que, se oponen a una normativa nacional que, establece una limitación de la TAE que, puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura.

Atendiendo a la fecha de celebración del contrato controvertido en el litigio, resulta de aplicación *rationae temporis* el artículo 15 de la Directiva 87/102, por lo que no se impide a los Estados miembros que, conserven o adopten disposiciones más severas para la protección de los consumidores, y que no contiene más que, una armonización mínima de las disposiciones nacionales que regulan el crédito al consumo.

Pues bien, en este contexto, para el citado Tribunal procede hacer constar que, ninguna disposición de esta Directiva recoge normas de armonización sobre la cuestión del coste máximo admisible del crédito o la del importe de la TAE, de modo que, los Estados miembros siguen siendo competentes para fijar dicho coste o dicho importe.

Atendiendo al caso de autos entiende que, la normativa controvertida en el litigio principal, tal y como ha sido interpretada por la jurisprudencia nacional, establece que, la TAE de un contrato de préstamo al consumo que supere el doble del tipo de interés medio español, se considera usurario y, en consecuencia, dicho contrato es nulo. Además, cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamos ya sea muy elevado, el tipo de interés estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría, puede considerarse usurario, si supera la media.

Así pues, hace constar que, ni la Directiva 87/102 ni la Directiva 2008/48 contienen normas armonizadas sobre la limitación máxima de la TAE; de modo que, los Estados miembros siguen siendo competentes para establecer disposiciones a este respecto.

No obstante, aclara el Tribunal que, los Estados miembros deben asegurarse que no quebrantan los ámbitos armonizados por estas Directivas con las obligaciones en materia de información. En vista a las consideraciones anteriores, para el citado Tribunal de Justicia procede responder a esta segunda cuestión prejudicial de la siguiente forma: “La Directiva 87/102 y la Directiva 2008/48 deben interpretarse en el sentido que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpretar la jurisprudencia nacional que, establece una limitación de la TAE que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadoras por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información” (apartados 32 y 46 de la sentencia).

Por lo que, ante la cuestión de si la imposición en un estado miembro de unos tipos de interés máximos es compatible con un mercado único y armonizado, teniendo en cuenta que no existe ninguna limitación legal a escala europea, resuelve este Tribunal, que aunque la normativa europea “no contiene más que una armonización mínima” ello “no impide que los Estados miembros conserven o adopten disposiciones más severas para la protección de los consumidores. Por eso, entiende que, los países “siguen siendo competentes para fijar dicho coste o importe”. De forma que, es posible establecer una limitación objetiva de la TAE por cada Estado miembro en orden a considerar si un contrato de crédito o tarjeta *revolving* es usurario o no; sin perder de vista la importancia que tienen las obligaciones de información al consumidor, en orden a cumplir con ese doble control de transparencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la Directiva 2008/48 sobre contratos de crédito al consumo, ya se ha declarado que “no tiene por objeto armonizar el reparto de los gastos en el marco de un contrato de crédito, de modo que los Estados miembros continúan siendo competentes para prever mecanismo de regulación de tales gastos, siempre que estos no resulten a las normas armonizadas la citada Directiva (sentencia de 3 de septiembre de 2020, Prof Credit Polska, C-84/19, C-222/19 y C-252/19, apartado 55) (apartado 27 de la sentencia). En consecuencia, los Estados miembros continúa siendo competentes para prever mecanismo de regulación de tales gastos, siempre que no resulten contrarios a las normas armonizadas por dicha Directiva.

No obstante, como bien precisa el mencionado Auto del Tribunal de Justicia, al fijar estos límites los Estados miembros “deben asegurarse

que no quebrantan los ámbitos armonizados por estas directivas como las obligaciones en materia de información”.

En cuando a la primera cuestión prejudicial que, este Tribunal examina en segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente, pregunta, en esencia, si el artículo 56 del TFUE debe interpretarse en el sentido que se opone a una normativa nacional que, establece una limitación de la TAE que, puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura.

Pues bien, entiende el Tribunal que, para llegar a una interpretación del derecho de la Unión, que sea útil para el juez nacional, se exige que este defina el contexto fáctico y normativo en el que se inscriben las cuestiones que plantea o que, al menos, explique los supuestos de hecho en los que se basan tales cuestiones. En la resolución de remisión deben figurar además las razones precisas, que han conducido al juez nacional a plantearse la interpretación del Derecho de la Unión y, por ende, estimar necesario someterse una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Además, estas exigencias sobre el contenido de la petición de decisión prejudicial, que figuran expresamente en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento y, se reflejan, asimismo, en las Recomendaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (DO 2018, C257, p. 1); disponen, precisamente, en su punto 15 tercer guion, que la petición de decisión prejudicial debe contener “la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión y de la relación que, a su juicio, existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal”. En base a lo cual, entiende el Tribunal que, en el caso de autos, procede declarar que, la primera cuestión prejudicial no cumple con las exigencias expuestas en líneas precedentes. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente no explica con la suficiente claridad las razones por las que le resulta necesaria la interpretación del artículo 56 del TFUE para resolver el asunto que conoce (apartado 39 de la sentencia).

Por tanto, el Auto del Tribunal de Justicia declara “inadmisible” la primera cuestión prejudicial de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que, buscaba aclarar, si la Ley contra la usura española de 1908 resultaba compatible con la libre prestación de servicios en el mercado de crédito europeo. En este punto, como hemos reseñado, el citado Tribunal de Justicia indica que, no está en condiciones de dar una

respuesta que, se pueda considerar “útil” a esta primera cuestión prejudicial, porque el órgano remitente “no explica con la suficiente claridad las razones” que le han llevado a plantear dicha duda y la interpretación que debe hacerse de los Tratados para resolver el asunto. Además resulta que el órgano jurisdiccional no ha expuesto ni las razones de la elección del artículo 56 del TFUE, ni el vínculo entre este y la legislación nacional aplicable en el litigio principal (apartado 44 de la sentencia). En consecuencia, se entiende en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 apartado 2 del Reglamento de Procedimiento declararla manifiestamente inadmisibles (apartado 45 de la sentencia).

De todas formas, añade el Tribunal de Justicia que, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el crédito controvertido en el litigio principal fue concedido a un residente español por un banco español, sin que pueda identificarse elemento transfronterizo alguno.

Ciertamente, puede declararse admisible una petición de decisión prejudicial que tenga por objeto la interpretación de disposiciones de los Tratados relativas a las libertades fundamentales, aunque todos los elementos del litigio principal estén circunscritos al interior de un único Estado miembro, cuando no quepa excluir que, nacionales establecidos en otros Estado miembros hayan estado o están interesados en hacer uso de esas libertades para ejercer actividades en el territorio del Estado miembro que, aprobó la normativa nacional controvertida y por la tanto que, esta normativa aplicable indistintamente a los nacionales de ese Estado y a los nacionales de otros Estados miembros, pueda producir efectos que, no se circunscriban a ese Estado miembro. No obstante, de conformidad con lo exigido en el artículo 94 del Reglamento incumbe al órgano jurisdiccional remitente, señalar de qué manera, a pesar de su carácter meramente interno, el litigio del que conoce presenta un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a las libertades fundamentales que, hace necesaria una interpretación con carácter prejudicial para resolver dicho litigio. En efecto, no puede presumirse, precisamente, la existencia de una situación transfronteriza por el mero hecho que, los ciudadanos de la Unión procedentes de otros Estados miembros tengan la posibilidad de recurrir a los servicios ofrecidos en el Estado miembro que, se trate (apartados 41 y 42 de la sentencia).

En fin, a todo lo expuesto añade el Tribunal que, en el caso de autos, el órgano jurisdiccional remitente simplemente se limita, de una manera abstracta, a indicar la normativa nacional sobre la usura que,

podría impedir el acceso real de los consumidores españoles al crédito transfronterizo y restringir la libre prestación de servicios, puesto que los prestamistas habría de adaptar el precio de sus préstamos a la media española. Asimismo, el órgano jurisdiccional remitente señala que, la normativa y la jurisprudencia nacionales sobre la usura pueden crear distorsiones en la competencia del mercado europeo del crédito, sin para ello explicar de qué manera el litigio del que conoce, presenta un elemento de conexión con las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la libertades fundamentales que, hace necesaria una interpretación con carácter prejudicial para resolver dicho litigio. Resulta cierto que, el auto de remisión no permite identificar los elementos concretos que pueden establecer un vínculo entre el objeto o las circunstancias del litigio que, este órgano jurisdiccional conoce, cuyos elementos se circunscriben en la totalidad al interior del Estado miembro que se trata y el artículo 56 del TFUE.

Lo que refuerza el argumento del Tribunal de no se puede dar una respuesta útil a la primera cuestión prejudicial.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, PLENO DE LA SALA DE LO CIVIL, DE 2 DE FEBRERO DE 2021

En el orden nacional, el Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil, en sentencia de 2 de febrero de 2021³ se ha pronunciado sobre el préstamo usurario y la inaplicación o no de la excepción del principio de vencimiento en la imposición de costas ante la constancia serias dudas de derecho.

En este recurso de casación se impugna la aplicación de la excepción a la regla general del vencimiento en la imposición de costas, cuando, precisamente, concurren serias dudas de derecho, en un litigio en el que se ejercitó exclusivamente una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito en la modalidad de crédito *revolving*, basada en la Ley de 23 de julio de 1980 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. El Juzgado de Primera Instancia, número 7, de Avilés, en sentencia de 25 de septiembre de 2017 estimó en parte la demanda, pues, consideraba que, el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito, solo concurrió a partir de la novación, que tuvo lugar el 24 de enero de 2017 en el que se elevó el tipo de interés, pero no antes. El demandante apeló la sentencia, y la Audiencia Provincial de Oviedo, sección sexta, en sentencia de 22 de diciembre de 2017 estimó el recurso y declaró el carácter

usurario del contrato de tarjeta de crédito desde el momento mismo de suscripción el 26 de octubre de 2009, y condenó a la entidad financiera a restituir al cliente “la cantidad que exceda del total del capital dispuesto, tomando en consideración el total de lo recibido por todos con ocasión del citado contrato desde su inicial celebración”. No hizo expresa imposición de las costas en primera instancia, pese a la estimación plena de la demanda, por la concurrencia de serias dudas de derecho conforme el artículo 394.1 de la LEC.

Ante esta cuestión el Tribunal Supremo se pronuncia estableciendo que, la doctrina jurisprudencial sobre la no aplicación de la excepción al principio de vencimiento en la imposición de costas, por razón de las serias dudas de derecho, es aplicable cuando se ejercitan acciones basadas en la normativa sobre cláusulas abusivas, pero *no cuando se ejercitan acciones basadas en la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de contratos de préstamos usurario*⁴.

Para llegar a esta conclusión argumenta que, en las sentencias del Pleno de este mismo Tribunal Supremo 419/2017, de 4 de julio y 42/2020, de 17 de septiembre, así como en la posterior 510/2020, de 6 de septiembre, se ha declarado que la excepción a la regla general del vencimiento en la imposición de las costas de primera instancia que, establece el artículo 394.1 de la LEC, basada en la existencia de serias dudas de derecho, no es aplicable en los litigios en que se ejercita una acción basada en la legislación que desarrolla la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en contratos no negociados celebrados con consumidores. Además, se ha basado esta decisión en el principio de primacía del derecho de la Unión Europea, que obliga a los jueces de los Estados miembros a inaplicar una norma de Derecho interno cuando la consideren contraria al Derecho de la Unión Europea. Se trata ello de una exigencia derivada de los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

Ahora bien, cuando la cuestión litigiosa no está regulada por el Derecho de la Unión Europea, y por consiguiente, no entra en juego el principio de primacía de este Derecho, el Juez no puede dejar de aplicar ninguna norma legal nacional (en este caso, el artículo 394.1 de la LEC). Solo puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad cuando considere que la norma legal de Derecho interno puede ser inconstitucional, pero en el presente caso, no se plantean dudas de constitucionalidad. En consecuencia, el recurso no contiene ningún argumento, que explique porqué una acción basada exclusivamente en la Ley Azcárate,

se halla incluida en el ámbito del Derecho de la Unión Europea y, en concreto, en el de la Directiva 93/13/CEE cuy infracción se invoca. La falta de una mínima jurisdicción sobre este extremo conlleva que, el recurso deba desestimarse.

En este contexto, nuestras Audiencias Provinciales siguen pronunciándose mayoritariamente, por considerar usurario el tipo de interés remuneratorio pactado en un contrato de crédito o tarjeta *revolving*⁵; si bien, no faltan otras resoluciones que, se inclina por la nulidad por falta de transparencia –recordemos la entrada en vigor el 2 de enero de 2021 de la Orden ETD/699/2020, de 24 de junio de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO 697/2004, de 11 de marzo, sobre la central de información de riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios que, exige una información más transparente acerca del funcionamiento, condiciones y operatividad de estos créditos o tarjetas *revolving*, a la vez que, impone a las entidades de crédito o entidades de servicios financieros analizar la capacidad de solvencia del cliente para devolver la deuda a un interés del 25% anual y, además para cualquier tipo de crédito tales entidades tiene que comunicar a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) aquellas operaciones que sobrepasen los 1000 euros⁶; y en algún caso, por considerar no usuario tal tipo de interés remuneratorio⁷.

III. CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA PLANTEADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, NÚMERO 2, DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, MEDIANTE AUTO DE 12 DE MARZO DE 2021

Atendiendo a cuestiones también procesales, el Juzgado de Primera Instancia número 2, de las Palmas de Gran Canaria, mediante Auto de 12 de marzo de 2021⁸ ha planteado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial en referencia al artículo 22 de la LEC que, establece que en los litigios en los que se termine el pleito por satisfacción extraprocesal, por acuerdo entre las partes, sin decisión final del Juzgado, el órgano judicial decretará la terminación del proceso “sin que proceda la condena en costas”.

El magistrado titular del órgano judicial de referencia, Juan Avello Formoso, ha decidido plantear esta cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se puede considerar inédita hasta la fecha en España, al abordar el litigio iniciado por una consumidora de Las Palmas de Gran Canarias contra los supuestos abusos de una tarjeta de las denominadas *revolving*, una tarjeta de crédito de pago aplazado que, establece unos intereses superiores al 20%, que el Tribunal Supremo español ya ha calificado en varias sentencias como “usurarios”.

Al respecto, la autoridad judicial citada ha suspendido el curso de los autos para consultar con el Tribunal de Justicia al constatar que, en este caso, la entidad demandada había seguido, la estrategia de solucionar el litigio por la vía de satisfacción extraprocesal, tras no contestar a varios requerimientos previos de la demandante, con lo que se ahorra la condena al pago de las costas, procesales, tomando como base el artículo 22 de la LEC. Considera el juez que, esta norma española choca frontalmente contra la Directiva 93/13/CEE que, reconoce al consumidor “el derecho de acudir a un juez que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje sin aplicar”.

Asimismo, entiende que, es preciso que el Tribunal de Justicia determine “si la limitación que permite el derecho procesal estatal en relación a la no condena en costas en los casos de satisfacción extraprocesal es compatible con el principio de efectividad”, es decir, explica que “se trata de determinar si la norma, por sí misma (artículo 22 de la LEC) hace imposible o excesivamente difícil el ejercicio judicial de los derechos que, el Derecho europeo concede a los consumidores, al suponer una limitación al consumidor cuyo derecho ha sido reconocido, que dicho consumidor debe asumir el coste económico del pleito provocado por una actuación antijurídica del profesional”. Subraya, además que, esta aparente injusticia se hace más patente, cuando, como sucede en el presente caso, el consumidor había planteado a la entidad crediticia requerimientos previos para que cesase en su actividad usuraria “sin que tales requerimientos fueran atendidos en su momento, en términos de tener que asumir las propias costas procesales, lo cual no parece razonable” (número 16 de la sentencia).

La Directiva 93/13/CEE, recuerda el citado magistrado, reconoce al consumidor el derecho de acudir a un juez para que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual y para que se deje sin aplicar. Pues bien concluye “condicionar el resultado de distribución de las costas de un procedimiento de esta índole a la concreta actuación procesal

de la parte demandada, independientemente de la existencia de requerimientos previos, efectuados por el consumidor y que no han sido atendidos, puede disuadir al consumidor de ejercer tal derecho, debido a los costes que implica una acción judicial” (número 17 de la sentencia).

Ciertamente, resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, la distribución de las costas de un proceso judicial sustanciado ante los órganos jurisdiccionales pertenece a la esfera de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

Por tanto, para este Magistrado resulta necesario pronunciarse sobre la cuestión de si es compatible con el principio de efectividad el hecho de hacer que, recaigan sobre el consumidor las costas de un procedimiento en los casos de satisfacción extraprocésal, tal y como se regula en el artículo 22 de la LEC, especialmente en los supuestos en que existen requerimientos previos al profesional no atendidos; lo que motiva necesariamente la necesidad de acudir a los tribunales de Justicia con los consiguientes gastos para el consumidor. Todo ello, teniendo en cuenta que, cuando se aprecia la satisfacción extraprocésal, en esencia, se están estimando íntegramente las pretensiones del consumidor derivado del carácter abusivo de la cláusula abusiva introducido por el profesional.

Ello, añade el Magistrado, significa que, si estamos en una satisfacción extrajudicial o carencia sobrevenida del objeto regulado en el artículo 22 de la LEC, en la que después de celebrada la comparecencia previa en el citado artículo, se comprueba efectivamente la existencia de satisfacción al consumidor, por el reconocimiento por parte del profesional de la nulidad de la cláusula impugnada, la regulación procesal prevé la no imposición de costas; lo que supone que, el consumidor ha tenido que soportar el coste del procedimiento ante tal escenario y para no disuadir al consumidor. Ante ello, se pregunta ¿debemos respetar su indemnidad y contravenir el artículo 22 de la LEC, en cuanto establece que la satisfacción extraprocésal no devenga costas judiciales para ninguna de las partes y ello aunque se aprecia la concurrencia de mala fe por parte del profesional a la vista de los requerimientos previos dirigidos por el consumidor, e imponer en todo caso las costas judiciales a la entidad financiera demandada?

En esencia, para el citado Magistrado, se ha de cuestionar a la vista del principio de no vinculación y del principio de efecto disuasorio de la Directiva 93/13/CEE, si el artículo 6 apartado 1 y el artículo 7 apartado de la Directiva 93/13/CEE deben interpretarse en el sentido que, se

oponen a un régimen que permite que el consumir cargue con las costas procesales en los supuestos de satisfacción extraprocésal, cuando se reconoce por el profesional la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo. En efecto, así resulta de los autos que, la aplicación del artículo 22 de la LEC podría tener el efecto que, no se condenara al profesional al pago íntegro de las costas, cuando, en esencia, se estima plenamente la acción de nulidad de una cláusula contractual abusiva ejercitada por un consumidor al ser reconocido plenamente por el profesional y además existe constancia de requerimientos previos en el mismo sentido por parte del consumidor sin que el profesional lo haya atendido; viéndose obligado el consumidor a acudir a los tribunales, sin que después se reconozca su derecho a las costas en el supuesto de satisfacción extraprocésal.

Por último, manifiesta que, la regulación en materia de costas prevista en el artículo 22 de la LEC, parece, en la interpretación que viene realizando la jurisprudencia nacional y en la no posibilidad de apreciar la concurrencia de circunstancias especiales que puedan justificar la condena en costas a la parte demandada, que puede disuadir al consumidor de ejercitar una acción de nulidad, si debe pechar con las costas judiciales en función de la actuación profesional, cuando opta por dar satisfacción extraprocésal a las pretensiones del consumidor (números 18 a 21 de la sentencia).

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, el órgano judicial plantea ante el Tribunal de Justicia la siguiente pregunta: “En las reclamaciones de los consumidores frente a cláusulas abusivas basadas en la Directiva 93/13/CEE y para el caso que se produzca una satisfacción extraprocésal, el artículo 22 de la LEC suponer que los consumidores tienen que asumir las costas procesales sin tener en cuenta la actuación previa del profesional que, no atendió los requerimientos previos. ¿Constituye esta regulación procesal española un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho a un control judicial efectivo de carácter potencialmente abusivo de la cláusula contractual contraria al principio de efectividad y a los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE?”.

NOTAS

1 Boletín Estadístico del Banco de España 3/2021 el TEDR de tarjetas de crédito y tarjetas *revolving* en febrero de 2021 17,85%; y en el Boletín del Cliente Bancario de 2021 en febrero 17,85%; y en la zona euro del 15,74%.

2 Roj. AAP GC 111/2020.

3 RJ 2021/361.

4 La cursiva es nuestra.

5 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Mérida, sección 3ª, de 4 de enero de 2021 (Roj. SAP BA 38/2021; ECLI:ES:APBA:201:38) tarjeta Mastercard Classic de Liberbank S.A. suscrito entre las partes en fecha de 11 de diciembre de 2003, por cuanto fija unos intereses remuneratorios del 23,4% (TAE 26,36%). Pues bien, aplicando tales criterios a este caso, nos encontramos con una misma TAE del 26,36% que, era objeto de enjuiciamiento en el asunto citado. Tan elevado es el mismo que, la propia parte demandada consideró que, daba lugar a su allanamiento en el escrito por el que lo plasmaba, al ser superior a una TAE del 23%, según se dice. Y, es que aquí, con este tipo tan elevado, resulta irrelevante la discusión anterior al dictado de la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020. Pero es que, incluso tal discusión es irrelevante, teniendo en cuenta que, un tipo como el de 26,36% que, también en la nueva doctrina asentada por el Tribunal Supremo y nuestro propio Acuerdo de 28 de abril de 2020, debemos entender como usurario. La propia parte demandada lo está reconocimiento al referirse al tope del porcentaje del 23% antes reseñado. Indicar, además, que el mencionado Acuerdo no jurisdiccional de esta Audiencia Provincial se concreta en los siguientes términos. Primero. Tras la sentencia del Tribunal Supremo 149/20290, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero, un incremento en el ordinado o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato del quince por ciento (125%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizados a través de tarjetas de crédito y *revolving*. Segundo. El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas, se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y en su defecto, de ser contrato anterior a 2007, por otras fuentes de prueba”; de la Audiencia de Mérida, sección 3ª, de 4 de enero de 2021 (Roj. SAP BA 35/2021; ECLI:ES:APBA:2021:35) contrato con fecha de 3 de febrero de 2016 llamado Visa Hop Oro. Debemos insistir en que en este caso la TAE de la que partimos como aplicada es muy alta ya de por sí, del 26,82%; curiosamente la misma que, se tuvo en cuenta por el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de marzo de 2020 y, por tanto, el término comparativo en este caso, de nuestro Alto Tribunal y el de *litis*, muy similar. Igualmente, lo que viene a reconocer la propia recurrente, pues, hablamos entre seis y siete puntos de diferencia; lo que parece un margen relevante. Es por ello que, las disquisiciones generales que se realizan por la entidad demandada, no son de aplicación práctica, precisamente, en este caso. El que la TAE contenga comisiones, lo que desde luego no impide que, sea al término comparativo al que hay que hacer referencia según la común práctica judicial sobre esta materia y la propia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Sobre el mantenimiento de nuestro Acuerdo sobre la cuestión, se trata de una mera opinión de la parte, tratando el mismo de otorgar seguridad jurídica, pues, de lo contrario podrán dictarse sentencias en exceso contradictorias e injustificadas, aun partiéndose que, el tipo medio aplicable en cada caso, puede y debe ser objeto de prueba concreta y determinada. Así nos reiteramos en que, el interés medio de las tarjetas de crédito, por sí mismo, es ya muy elevado; que al ser, de por sí, un producto caro, cualquier sobrecoste, lo aleja notablemente del interés normal del dinero; y que, el

riesgo de impago no justifica siempre un interés muy alto, pues, las entidades financieras también vienen obligadas a evaluar la solvencia de los préstamos con el fin de impedir que, accedan al crédito quienes objetivamente no van a poder devolverlo (artículo 14 de la Ley 126/2011 de créditos al consumo y Directiva 2008/48/CEE y, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2020). Este es nuestro criterio consolidado y perfectamente conocido además por el banco recurrente. Pero es que, debemos insistir de nuevo, como *de facto*, hace la sentencia de instancia que, aquí la TAE aplicado es tan alta, del 26,82% que, cualquier disposición genérica sobre el criterio que, sea mejor o peor sobre la cuestión, pasa a un segundo plano; de la Audiencia Provincial A Coruña, sección 3ª, de 12 de enero de 2021 (Roj. SAP C 63/2011; ECLI:ES:APC:2021:63) el interés aplicado a los saldos dispuestos era del 25,38% TAE en el año 2004 y posteriormente, se vienen aplicado un 24,60% TAE de dos contratos de tarjeta *revolving* firmados por el BBVA S.A. Se considera usuario el interés inicial del 25,38% y 22,42% y actual 24,60% en ambos contratos, pues, el tipo medio aplicable a este tipo de tarjetas al 1 de enero de 2013 y noviembre de 2018 oscila entre un mínimo del 19,68% y un máximo del 21,17% por el que aplicar un 4,30% más del máximo, debe considerarse usurario en estos casos; de la Audiencia Provincial de Badajoz, sección 2ª, de 12 de enero de 2021 (Roj. SAPBA 7/2021; ECLI:ES:APBA:2021:7) no se discute que, la TAE de la tarjeta de crédito en el litigio ascendía a 26,62%. Consta también acreditado que, en 2010, según índice publicado por el Banco de España, el tipo medio de las tarjetas *revolving* ascendía a 19,23%. No se prueba que, al tiempo del contrato, tal índice fuera superior. Es decir, tras el correspondiente cálculo aritmético, podemos comprobar que, sobre el tipo medio (19,33%) un 15% más alcanzaría el 22,4%, siendo la vista que, la tarjeta de crédito en litigio supera con creces dicho porcentaje. En esta circunstancia, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, nos encontramos ante un interés notablemente superior, respecto del índice de referencia. En fin, como acertadamente recoge el juez de instancia, el interés remuneratorio en litigio debe calificarse de desproporcionado, con lo cual hay tacha de usura; y, en la medida, en que la prestataria ha devuelto una cantidad superior al capital, efectivamente prestado, no debe nada; de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 12 de enero de 2021 (Roj. SAP O 26/2021; ECLI:ES:APO:2021:26) la sentencia del Tribunal Supremo 4 de marzo de 2020 modificó la pauta que, antes seguían en orden a calificar como usurario el interés pactado, para tomar como referencia ahora, en lugar de interés medio de los préstamos al consumo, el interés medio de los créditos de la misma categoría a la que corresponde la operación cuestionada; cambio que tuvo lugar después de que el Banco se hubiera opuesto al requerimiento efectuado de contrario y que contesta a la demanda. Reiterando lo razonado por esta Sala en numerosas ocasiones anteriores ante este mismo planteamiento, habrá de recordarse nuevamente que esta Audiencia, a través de múltiples resoluciones, la mayoría dictadas antes del inicio de este proceso, venía sancionado como usuarios contratos con intereses similares al aquí enjuiciado, en criterio consolidado que, se ajustaba a lo razonado sobre el particular en la anterior sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Ninguna duda debía tener el Banco conector de esta línea, al haber sido parte en varios procesos sobre la misma materia. El carácter usurario del contrato litigioso tampoco plantea dudas con la nueva doctrina establecida en la sentencia de 4 de marzo de 2020. En este caso, el tipo ascendía al elevadísimo interés del 26,30% TAE muy superior a la media de los contratos de esta específica naturaleza al tiempo de celebración del contrato litigioso, según estadística aportada por la propia apelante, y muy similar al juez, mereció tal calificación en la última de las sentencias citadas del Tribunal Supremo. En definitiva, las dudas que pudieran existir acerca del cuál debería ser la referencia, válida a estos efectos en nada incidan en el éxito de la pretensión ejercita-

da, que era patente debía ser acogido ya se acudiese a una u otra pauta, como bien indica el juzgado de instancia; de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 12 de enero de 2021 (Roj. SAP O 59/2021; ECLI:ES:APO: 2021:59) Liberbank S.A. tomando como elementos de comparación, por un lado, el TAE que establecía el contrato suscrito el 4 de noviembre de 2020 de 23,87% y por otro, el tipo medio de tarjetas de crédito de pago aplazado, en aquella fecha que, atendido la relación histórica de tipos de interés aplicados a esa clase de operaciones desde junio de 2010 obtenido de la página web del regulador y, que la propia apelante acotó como prueba en su contestación a la demanda, era del 19,33%. La diferencia sería en más de 4 puntos y medio, suficiente según opinión coincidente en esta Audiencia, para evidenciar la desproporción determinante de la usura, dado el escaso margen que cabe considerar para evitar esa calificación al ser muy elevada el índice de referencia del que se parte, tal y como señala la doctrina jurisprudencial; lo que permite concluir que, el cambio en el término de comparación empleado, no habría de superar ninguna variación en el resultado del presente litigio; de la Audiencia Provincial de Gijón, sección 7ª, de 13 de enero de 2021 (Roj. SAP O 58/2021; ECLI:ES:APO:2021:58) en el supuesto de autos, lo relevante no es el uso que, el demandante hubiera hecho de la tarjeta ni de si los intereses a la postre pagados son o no excesivos, sino la información que antes de la celebración del contrato, se hubiera dado al cliente para que conociera las condiciones económicas del contrato, debiendo concluirse en el supuesto enjuiciado la falta de transparencia elegida. Las estipulaciones comprensivas del sistema “*revolving*” no se encuentran detalladas de ningún modo sino que figuran dentro del concepto global del condicionado general del contrato mediante un tipo de letra similar al del resto de dicho clausulado y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su contratación; de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 4ª, de 13 de enero de 2021 (Roj. SAP O 25/2021; ECLI:ES:APO:2021:25) en un contrato de crédito *revolving* de Liberbank S.A. con un tipo de TAE del 23,87%, se indica al respecto que, reiterando lo razonado por esta Sala en numerosas ocasiones anteriores ante este mismo planteamiento, habrá de recordarse nuevamente que esta Audiencia a través de múltiples resoluciones, la mayoría dictadas antes del inicio de este proceso, venía sancionando como usurarios contratos con intereses similares al aquí enjuiciado, en criterio consolidado que, se ajustaba a lo razonado sobre el particular en la anterior sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Ninguna duda debería tener el Banco, conocedor de esta línea al haber sido parte en varios procesos sobre la misma materia. El carácter usurario del contrato litigioso tampoco plantea dudas con la nueva doctrina establecida en sentencia de 4 de marzo de 2020. En este caso, el tipo ascendía al elevadísimo interés del 23,87% TAE, muy superior, en casi 5 puntos, al medio de los contratos de esta específica naturaleza al tiempo de celebración del contrato litigioso, según estadística aportada por la propia apelante. En definitiva, las dudas que, pueden existir acerca de cuál debería ser la referencia, válida a estos efectos en nada incidían en el éxito de la pretensión ejercitada, que era patente debería ser acogida, ya se acudiese a una u otra pauta; de la Audiencia Provincial de León, sección 1ª, de 14 de enero de 2021 (Roj. SAP LE 206/2021; ECLI:ES:APLE:2021:206) la declaración de usurario del tipo de interés (TAE) del 19,55% establecido en un contrato de tarjeta de crédito *revolving* de fecha de 30 de marzo de 2006. Se alega en este caso que, el índice de referencia al que debe acudir para establecer la comparación con el TAE aplicado para considerar su carácter usurario, es el tipo de interés específico para los contratos de tarjeta *revolving* y no el considerado en primera instancia que, es el establecido en la media anual para los préstamos al consumo. En la fecha del contrato, no existía una categoría más específica de comparación que, la que ha tenido en cuenta la sentencia de primera instancia. Aplicando la doctrina jurisprudencial que, resulta de las sentencias del Pleno del Tribunal Supremo

de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020, no es posible apartarse del criterio que utiliza el Tribunal Supremo, cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir, al normal o habitual del dinero ni de los Boletines Estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos que, el interés aplicado por la entidad demandada sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero que, resulta de las tablas publicadas en la fecha de contratación y que se refieren al tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, sin que a dicha fecha existieran otras referencias más específicas para comparar. Por tanto, ha de compararse la calificación de usuario del interés fijado en el contrato, tal como hace la sentencia de instancia; de la Audiencia Provincial de Gijón, sección 7ª, de 15 de enero de 2021 (Roj. SAP O 56/2021; ECLI:ES:APO:2021:56) interés TEDR de los contratos de tarjeta de crédito en 2016 según los datos aportados por el apelante, era del 20,84% conforme lo que publicitaba el Banco de España y concretamente en el mes de abril-fecha de celebración del contrato de autos-, se sitúa en 21,14%, mientras que el interés de la tarjeta es de 26,83% de por sí muy elevado; pues, supera en más de 5 puntos aquel con el cual, el de autos. En consecuencia, se haya incurrido en el artículo 1 de la Ley de 1908, como todos los que superen en más de 2 puntos los tipos medios en la contratación de créditos mediante tarjeta. Por lo que, se confirma la sentencia apelada en este punto; de la Audiencia Provincial de Oviedo, sección 6ª, de 18 de enero de 2021 (Roj. SAP O 68/2021; ECLI:ES:APO:2021:68) la entidad Wizink Bank con una TAE de 26,82% en un contrato de crédito *revolving* se considera “notablemente superior al mismo y desproporcionado”. Existe una diferencia al alza con relación a tomado como referencia; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, de 18 de enero de 2021 (Roj. SAP V 211/2021; ECLI:ES:APV:2021:211) nulidad del contrato de tarjeta de crédito Avantcard al establecerse un interés remuneratorio usurario del 17,90%-24,90% y se obligue a la entidad prestamista a la devolución de los intereses satisfechos por el demandante hasta el día de hoy; de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de 18 de enero de 2021 (Roj. SAP B 416/23021; ECLI:ES:APB: 2921:416) TAE inicial y actual del contrato de 24,51% firmado con Cofidis S.A. Si tenemos en cuenta la fecha de suscripción del contrato de préstamo mercantil el día 14 de septiembre de 2011, el tipo medio aplicable a este tipo de operaciones era del 20,28% y el día 11 de abril de 2013, fecha de la activación de la línea de crédito, era del 20,94%. El interés fijado en el contrato de crédito *revolving* (4 puntos superior al tipo medio aplicado a este tipo concreto de contrato) es nulo al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, conforme a los argumentos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Pleno de la Sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2020. Procede declarar nulo el contrato suscrito por las partes, al existir un interés remuneratorio usurario y condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad que, exceda del capital, teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la demandante (intereses remuneratorios y comisiones ya declarada nulas en la sentencia de primera instancia) más los intereses legales de dicha cantidades desde la interposición de la demanda y hasta la presente sentencia con devengo desde entonces de los intereses legales procesales del artículo 576 de la EC, a determinar todo ello en ejecución de sentencia; de la Audiencia Provincial A Coruña, sección 3ª, de 19 de enero de 2021 (Roj. SAP C 44/2021; ECLI:ES:APC:2021:44) se considera usurario el tipo de interés de un contrato de tarjeta Visa, modalidad *revolving* (Citibank) y se condena al pago de 7.926,87 euros; de la Audiencia Provincial de León, sección 1ª, de 20 de enero de 2021 (Roj. SAPLE 58/2021; ECLI:ES:APLE:2021:58) una TAE del 21,978% resulta sensiblemente superior al porcentaje recogido en el Boletín Estadístico del Banco de España (más de dos puntos por encima del promedio). Por lo tanto, la TAE estipulada es un interés superior al “normal del dine-

ro” y debe considerarse como “notablemente superior” por resultar “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino” (21,98% resulta usurario al exceder en más de 2 puntos de la referencia tomadas en consideración (19,81%/19,85%)). Sobre la pretensión subsidiaria de nulidad por falta de transparencia: al ser una petición subsidiaria, este tribunal no puede resolver sobre ella. Estimando la petición principal, pues, la subsidiaria carece de objeto, lo que no significa, en absoluto, que haya sido rechazada por este tribunal, sino que no se puede entrar a conocer de ella por haber sido planteada de manera subsidiaria; y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de 19 de febrero de 2021 (JUR 2021/99030) contra de Doña Estefanía y Wizink Bank S.A. La TAE impugnada es usuraria por ser “notablemente superior” a los intereses usados en operaciones equivalentes a la fecha de contratación y ser más del doble del promedio histórico de créditos al consumo. La TAE impugnada es seis veces superior al tipo de interés legal del dinero en el año del contrato; diferencia notablemente superior y desproporcionada. Y la diferencia histórica entre TAE de crédito al consumo e interés legal del dinero tienen un valor medio de 5,10 puntos; sin embargo, la diferencia entre al TAE del contrato y el interés legal del año de suscripción es de 18,64 puntos, suponiendo más del triple de la diferencia media histórica. Por ende, la TAE aplicada es notablemente superior y desproporcionada. En base a lo anterior, solicita que, previos los trámites pertinentes se dicte en su día sentencia por la que se estima íntegramente la demanda y se declara: a) La nulidad del contrato referido por usura; b) Subsidiariamente a la anterior: b.1. Nulidad pro falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; b.2. Nulidad por abusividad de la cláusula de comisión impagada y modificación unilateral de condiciones.

Asimismo, vid., las sentencias del Juzgado de Primer Instancia de Cádiz, número 4, de 28 de enero de 2021 TAE mensual del 26,826% se considera usuraria y procede la nulidad del contrato; del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 4, de Tudela (Provincial de Navarra) de 28 de enero de 2021 (JUR 2021/59380) dispone que “conforme se ha expuesto, como consecuencia del contrato litigioso de 20 de junio de 2015, se han cobrado al actor un interés remuneratorio correspondiente a un TIN de 24% (TAE mensual del 26,826%). Pues bien, el tipo medio para las tarjetas *revolving* para el año 2015 era del 21,3%, según los Boletines estadísticos que, tiene publicado el Banco de España; por lo que está claro que, el interés remuneratorio fijado en el contrato del que se trae causa, es usurario, porque conforme a la doctrina del Tribunal Supremo un interés de 27,24% es ya de por sí usurario en la consideración que, las diferencias con el tipo medio es “tan apreciable” como para considerarlo también incluido en el concepto de intereses notablemente superior a la media resultante de la información estadística dada por el Banco de España. Es más, en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 ya se cifraba como usuario un interés, concretamente el 24,6% TAE, que fue calificado de notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Por su parte, dos sentencias del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 3, de San Fernando (Cádiz) de 26 de marzo de 2021 han obligado a la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C. y A Wizink Bank S.A.U. a la devolución íntegra de las cantidades que, excedan del capital prestado y, que hayan percibido por intereses, primas de seguro o comisiones, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia.

6 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 11 de enero de 2021 (Roj. SAP B 102/2021; ECLI:ES:APB:2021:102) en el contrato de crédito *revolving* de autos (Invest Capital Malta LTD) suscrito el 1 de enero de 2003 es un

contrato de apertura cuenta con la opción elegida por el demandado de pago a crédito (modalidad de pago: “Fin de mes”) en lugar del sistema de pago al contado. En dicho contrato, se pacta como tipo de interés mensual del crédito, el 1,57% (TAE 20,56%), es decir, el 18,84% anual como Importe Límite Mensual Pago Fin de Mes de 300 euros como importe línea de crédito 300 euros y como Importe Mensualidad de crédito de 90 euros. Las condiciones generales y particulares del contrato que figuran en el reverso no resultan legibles. En el caso de autos, es imposible la letra del documento, en la que se refiere el reverso, sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra que, no supera el milímetro. Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGCU 2007, pero también lo es que esa medida de un milímetro impide realmente que, el texto sea legible y comprensible. Por tanto, el contrato no cumple con las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículo 10.1 de la LGGCU y 5.5 de la LCGC) y legibilidad (artículo 7.2 de la LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporados al contrato las condiciones generales que, el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, no las que sean ilegibles; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, de 19 de enero de 2021 (Roj. SAP V 165/2021; ECLI:ES:APV:2021:165) dispone que ninguno de los documentos, en que apoya la recurrente la transparencia, especialmente en el documento 4, consta remitido a los demandantes, puesto que se trata de documentos-tipos, sin mención específica alguna a la persona a la que se dirigen, con lo que, evidentemente, no están suscritos por la misma, de forma que no resulta la debida transparencia en la información relativa a los tipos de interés de aplicación, ni la razón de la elección de tal importe (muy reducido) de amortización de capital mensual, lo que conlleva, tal y como resulta del análisis del histórico de movimientos de la tarjeta de crédito aportada por la demandada, un importe muy superior por intereses que por capital y, a su vez, y u a capitalización de los intereses durante los meses siguientes, que se une al incremento de la deuda principal derivada de la utilización de la tarjeta, aplicándose sobre tal importe el interés del 24,60% durante todas las mensualidades que se ha dejado constancia documentas en el presente procedimiento, desde el inicio del contrato y hasta el 6 de maro de 2019, coincidente con la presentación de la demanda. Con esta actuación, resulta una muy elevada percepción de intereses y muy reducida amortización del capital en beneficio de la demandada que, debería haber acreditado, asimismo, la información previa y suficiente sobre las consecuencias económicas asumidas realmente y vinculadas a la elección de una u otra forma de pago que, tampoco se ha producido. Es más, en el documento de solicitud inicial, único suscrito por la demandante, no son legibles, en absoluto, las condiciones generales del contrato, plasmadas con letra de ínfimo tamaño y sin la adecuada separación y, no sin dificultad, consta un tramo distinto y superior de pago mensual (30,05%), al que fue aplicado desde el primer momento, puesto que solo se superaba dicha cantidad con la adición de los intereses al capital sufragado (se aplicaba el 18,03% de interés). Preconizar con esta situación la existencia de información y comprensión por parte de la demandada, no resulta aceptable, debiendo, en consecuencia, decaer este motivo de recurso, pues la comprensibilidad se funda en un documento que no consta debidamente entregado y aplicado a la contratante; ni, por tanto, tampoco los ejemplos a los que alude la parte recurrente, dado que la carga probatoria de tal extremo compete a la demandada; y, de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 25ª, de 18 de febrero de 2021 (AC 2021/233) un contrato de tarjeta de crédito *revolving* por Carrefour EFC S.A. con un TAE de 21,99%. Se considera nulo por falta de transparencia, pues, la cláusula no permite conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés remuneratorio pactado. Información sobre proporción de pago de amortización

de capital y de intereses no inferible de la simple lectura por el contratante consumidor, sin que conste fuera facilitada a la demandante información clara y suficiente para tener conocimiento de las consecuencias económicas pactadas. El tribunal, en este caso subraya, al respecto que, la cláusula 8.2 del contrato suscrito por la cliente con título Modalidad Crédito, indica interés del 20,04% anual (TAE 21,99%) “contenido que no permite conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado, por las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito”. Por lo que, concluye la sentencia que “las razones expresadas llevan a desestimar el recurso de apelación y a confirmar íntegramente la resolución recurrida”. En todo caso, la información que, comprende la proporción de pago de amortización de capital y de intereses que, no queda claro con la simple lectura por parte de la consumida y, además “no consta que fuera facilitada a la demandante información clara y suficiente para tener conocimiento de las consecuencias económicas pactadas” En todo caso “la carga económica de este tipo de contratos de tarjeta revolving y sobre la que tiene que, informar adecuadamente el propio banco o entidad, viene determinada por tres elementos: capitalización de intereses de la operación, la variabilidad del límite del crédito que, permite el incremento de la deuda y, por último, la cuota de amortización que se suelen prolongar en el tiempo”.

7 Vid., las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 5ª, de 5 de enero de 2021 (Roj. SAP C 28/2021; ECLI:ES:APC:2021:28) un contrato de crédito revolving ofrecido por Oney Servicios Financieros EFC, S.A.U., el interés de referencia debe ser el propio de las tarjetas de crédito que, han solicitado el pago aplazado, y tarjetas revolving, pero como se publican desde el último trimestre del año 2012 en adelante y no se tiene información referida al mes de diciembre de 2004, se atiende al estudio del Centro de Estudios al Consumo, del que resulta que el tipo medio era del 20,42% que, comparado con la TAE indicada en el contrato entre un 18,01% y el 21,4%, no se puede considerar excesivo, pues no es notablemente superior al normal del dinero en el momento de contratar, por ello, el interés aplicado no puede considerarse excesivo y, por tanto, no puede considerarse usurario; de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 11ª, de 7 de enero de 2021 (Roj SAP V 183/2021; ECLI:ES:APV:2021:183) en un contrato de crédito revolving del Banco Cetelem S.A., si atendemos a que en el caso enjuiciado el interés viene fijado en el 14,99% anual y un TAE de 16,06% con las fluctuaciones según un extracto de la cuenta aportada y acudimos a los índices oficiales del Banco de España sobre los porcentajes de los intereses; la conclusión es coincidente con la recurrente. Es decir, estamos ante un interés que no es desproporcionado en relación al tipo medio ponderado para los créditos al consumo, el que sea superior a la media, lo cual es habitual en las tarjetas de crédito de pago aplazado, permite calificarlo de usurario, pues, la diferencia no es desproporcionada; y, de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 1ª, de 1 de febrero de 2021 (JUR 2021/723209) la demanda por la que se dio al presente procedimiento relataba que, en diciembre de 2009 el demandante Sr. Juan Ignacio suscribió con la demandada Banco Cetelem un contrato de tarjeta de crédito Media Markt, y que lo hizo desconociendo las condiciones reales de la tarjeta al habersele comunicado, que era totalmente gratuita y que iba a abonar únicamente un 1,5% de interés, sin que pudiese imaginar que el tipo aplicable era el 19,55% TAE. Alegaba el demandante que el contrato ha de ser calificado como usurario, al exceder el referido tipo de los límites que fija el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, en particular de acuerdo con la doctrina fijada por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, al ser el interés medio de los créditos al consumo en el momento de la contratación del 8,08%, mientras que el tipo aplicado por la demandada es más del doble. Solicitaba en consecuencia, el demandante que, se declarase la nulidad del contrato, por establecer un interés remuneratorio usurario, y que se condenase a la

demandada a devolver las cantidades cobradas en concepto de intereses. Asimismo, entiendo la resolución que, consta que la TAE de nuevas operaciones de crédito al consumo en 2009 y en 2010 fue del 10,52% y del 8,6% respectivamente; mientras que los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones de préstamos y créditos para hogares con tarjeta de crédito de pago aplazado, no publicados en el 2009, se situaron en el 2010 en el 19,23% y entre 2011 y 2018 oscilaron levemente entre el 20,03% y el 21,02%. Resulta, asimismo, de los sucesivos cuadros de información estadística publicada por el Banco de España, que es reproducida en el escrito de demanda que, el tipo medio de los créditos al consumo en España osciló según los meses en 2011 entre el 7,89% y el 9,31% TAE, en 2012 entre el 8,00% y el 10,07% TAE, en 2013 entre el 9,43% y el 10,06% TA; sin cambios de calado en los años posteriores. Por lo que concluye que “no existe circunstancia relevante alguna en la fecha inmediatamente anterior a su inicio que prive de fiabilidad a la serie respecto de los contratos muy próximos en el tiempo. Tal es el caso presente, en el que el contrato se celebró en septiembre de 2009 y el interés fijado en el mismo ascendía a 19,55% TAE, interés que se sitúa dentro del margen en el que se desarrolló la citada serie específica, lo que lleva a desestimar la acción de nulidad ejercitada.

8 ROJ AJPI 24/2021; ECLI:ES:JPI:2021:24 A. En cuanto al objeto del litigio principal. “1. En la demanda rectora del procedimiento se solicitaba el dictado de sentencia en la que se declare la nulidad del contrato de crédito revolvente de fecha de 21 de septiembre de 2016, suscrito entre las partes (Doña Zulima contra la mercantil Servicios Prescripción y Medios de Pagos E.F.C. S.A.U. (anteriormente EVOFINANCE E.F.C. S.A.U.), por el carácter usurario del interés pactado en el préstamo. El consumidor ejercita en su demanda con carácter principal una acción de nulidad del contrato de crédito por tipo de interés usurario, basada en la legislación española. 2. Al mismo tiempo se ejercitaba una acción de no incorporación y/o nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia) al amparo de las Directivas Europeas y la legislación que las traspone. 3. Se alegaba el carácter de consumidor de la parte actora frente al carácter profesional de la demandada con fundamento en el artículo 2 b) de la Directiva 93/13/CEE, pues, la actora actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, y tiene la condición de consumidora. 4. La parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, presento escrito alegando exigencia de satisfacción extraprocésal, diciendo que ha procedido a dar cumplimiento a las peticiones formuladas por la parte actora, todo ello al amparo del artículo 22 de la LEC. A la solicitud de satisfacción extraprocésal se opuso la parte actora, citando a las partes a la comparecencia previa prevista en la LEC para tales supuestos en la que las partes manifestaron respectivamente sus argumentos. 5. Del resultado de las alegaciones y de la prueba obrante en las actuaciones parece desprenderse que efectivamente existe una satisfacción extraprocésal, accediendo la parte demandada a cancelar el contrato y a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente. Consta en los autos la existencia de requerimientos previos por medio de burofax a la demandada a efectos de declarar la nulidad del contrato suscrito con el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas; la parte demandada contestó a los requerimientos, negándose a dejar de aplicar el interés remuneratorio y a reintegrar las cantidades indebidamente cobradas”. Respecto a las cuestiones controvertidas en el litigio principal: 6. En el caso de estimar que, concurre la satisfacción extraprocésal por haberse dado íntegra satisfacción al consumidor en sus pretensiones, la LEC en su artículo 22 establece que, no procede la condena en costas a ninguna de las partes. 7. Debe, por tanto, plantearse la cuestión prejudicial relativa a si la regulación nacional contemplada en el artículo 22 de la LEC para los casos de satisfacción extraprocésal cuando se trata de un consumidor y en relación a la no condena en costas, supone una infracción del artículo 6.1

en relación con el artículo 7.1 de la Directiva 93/13, todo ello en el seno de un procedimiento en el que se ejercitan por el consumidor acciones de nulidad de cláusulas abusivas (en concreto, la nulidad de los intereses remuneratorio por falta de transparencia) y, si la satisfacción extraprocésal debe ir aparejada al principio de no vinculación y al principio de efecto disuasorio al profesional y, en consecuencia, conllevar una condena en costas al profesional. 8. Debe tenerse en cuenta, igualmente, que el régimen previsto en la LEC no establece la posibilidad para el Juez de apreciar la existencia de previos requerimientos o mala fe por parte del profesional demandado para fundamentar la condena en costas al profesional en los casos de satisfacción extraprocésal”.

